



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco de la Republica Oficina 901 Teléfono 2616718
jcctoersr01iba@notificacionesrj.gov.co
Ibagué - Tolima

Ibagué (Tolima) mayo dieciséis (16) de dos mil catorce (2014)

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA
ACUMULACION DE SOLICITUDES**

Proceso Especial: Acumulación Solicitudes de Restitución y Formalización de tierras (Ocupantes y Poseedores)
No. Radicación : 73001-31-21-001-2013-00113 y 73001-31-21-001-2013-00146
Solicitante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas -- Dirección Territorial Tolima -- en nombre y representación de los ciudadanos JESUS ADOLFO MEDINA LASSO y PASTORA LASSO DE MEDINA.

ASUNTO OBJETO DE DECISION

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, específicamente las exigencias que prevé el art. 95 de la precitada norma sustantiva, dado que las víctimas en ambas solicitudes son las mismas personas y además por tratarse de predios ubicados en la misma vecindad, procede el Despacho a proferir, en forma conjunta, es decir mediante la figura de la **ACUMULACION**, la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de las **SOLICITUDES DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACION DE TIERRAS** de la referencia, instauradas por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de los señores **JESUS ADOLFO MEDINA LASSO**, y su núcleo familiar y de **PASTORA LASSO DE MEDINA**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 5.964.417 y 28.610.669 expedidas en Natagaima (Tol) y Ataco (Tol) respectivamente, aclarando que en éste Juzgado se radicaron bajo los Nos. 001- 2013-00113 el proceso correspondiente a los fundos denominados EL DIAMANTE, el cual hace parte de uno de mayor extensión de nombre registral SALADO NEGRO No. 1 y LA CHAMBA ¹, siendo ésta objeto de **ACUMULACION** a la actuación registrada en este estrado judicial bajo el Radicado No. 001-2013-00146 respecto del inmueble EL DESESPERADO², por cuanto los mencionados solicitantes, concurren en las

¹ Expediente Acumulado Tomo No. 2

² Expediente Acumulado Tomo No. 1

reclamaciones en su condición de **OCUPANTES y POSEEDORES** siendo a la vez **VICTIMAS DESPLAZADAS**, lo que permite ventilarlas bajo la misma cuerda.

Efectivamente, por auto datado noviembre 8 del año inmediatamente anterior (Fl. 166 del Tomo 2), el despacho, en atención a lo solicitado en la PETICION ESPECIAL DECIMA PRIMERA de la solicitud de radicación No. 001- 2013-00146, en la que el apoderado de los solicitantes insta al decreto de la mentada acumulación habida cuenta de la existencia de la solicitud de radicación 001- 2013-00113, accede a su decreto ordenando desglosar la totalidad de las piezas procesales o actuaciones correspondientes a los señores JESUS ADOLFO MEDINA LASSO, y PASTORA LASSO DE MEDINA, que se encontraban en éste último expediente, con el fin de separar el mismo de la actuación surtida en dicho proceso a favor de otros solicitantes con pretensiones referidas a diferentes fincas, para que se agregaran al expediente con el radicado No. 001-2013-00146, dando así origen al Tomo No. 2.

Así y continuando con el análisis de las solicitudes y con el fin de dirimir el asunto objeto de estudio, se tienen en cuenta los siguientes,

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados con el fin de presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de ésta acción, la acción pertinente, la cual se encuentra reglada en el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), al imprimir la impulsión administrativa correspondiente a las solicitudes de la referencia, expidió las siguientes piezas procesales que se relacionan en cada una de ellas, así:

1.2.1.- Respecto de las solicitudes de Restitución y Formalización objeto de **ACUMULACION**, se expidieron las **CONSTANCIAS No. CIR 0066, 0053 y 0074** de fechas 28 de mayo, 16 de abril y 25 de junio de 2013 respectivamente, las cuales son visibles a folios 73 y 74 del Tomo 2, así como a folio 88 del Tomo 1, mediante las cuales se acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir que se comprobó que los solicitantes, a saber, tanto **JESUS ADOLFO MEDINA LASSO**, y su núcleo familiar, como su señora madre, **PASTORA LASSO DE MEDINA**, se encuentran debidamente inscritos en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas, ostentando dichos solicitantes como relación jurídica que los legitima para entablar la presente solicitud, la de **OCUPANTES y POSEEDORES** de los inmuebles denominados:

1.2.1.1.- **EL DIAMANTE** el cual hace parte de uno de mayor extensión de nombre registral **SALADO NEGRO No. 1**, el cual cuenta con una extensión de **ONCE HECTAREAS CON NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS (11 Has 9.473 M2)**, y se encuentra distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27833 y con el Código Catastral No. 00-01-0025-0033-000, ubicado en la vereda Potrerito del Municipio de Ataco – Tolima.

1.2.1.2.- **LA CHAMBA**, con extensión de **UNA HECTAREA CON MIL NOVECIENTOS OCHO METROS CUADRADOS (1 Ha 1.908 M2)**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55159 y con el Código Catastral No. 00-01-0025-0045-000, ubicado en la vereda Potrerito del Municipio de Ataco – Tolima.

1.2.1.3.- **EL DESESPERADO**, con una extensión de **SESENTA y SIETE HECTAREAS CON MIL TREINTA y CUATRO METROS CUADRADOS (67 Has 1.034 M2)**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55420 y con el Código Catastral No. 00-01-0025-0034-000, ubicado en la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco – Tolima.

1.2.2.- En el mismo sentido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, expidió las **RESOLUCIONES NUMERO RID 0052** del veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013) y la **RID 0040** del dieciséis (16) de abril del mismo año, visibles a folios 65 y 66 del Tomo No.2 así como la **RID 0061** del veinticinco

(25) de junio del mismo año 2013, visible a folio 82 del Tomo No.1 como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, que fuera formulada de manera expresa y voluntaria por los **OCUPANTES y POSEEDORES DE LOS BIENES INMUEBLES EL DIAMANTE, LA CHAMBA y EL DESESPERADO, VICTIMAS A SU VEZ DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución de los ya referidos inmuebles.

1.3.- Conforme a lo relatado por los solicitantes, estos se vieron obligados a abandonar la zona el día 18 de enero de 2002, época en la que se presentó precisamente el desplazamiento masivo de los habitantes en dicha región, como consecuencia directa de los constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la ley autodenominado FARC, lo cual obligó a los ciudadanos **PASTORA LASSO DE MEDINA, y JESUS ADOLFO MEDINA LASSO**, a que decidieran abandonar los predios objeto de Restitución, junto con su núcleo familiar, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con los mismos, generándose por tanto, la imposibilidad de ejercer las facultades de uso, goce y disfrute sobre dichos bienes. No obstante, pasado un tiempo el señor **JESUS ADOLFO MEDINA LASSO**, puede retornar a la zona, careciendo sin embargo a la fecha de seguridad jurídica frente a los referidos inmuebles denominados **EL DIAMANTE, LA CHAMBA y EL DESESPERADO**.

II. P E T I C I O N E S: (2013-00146)

2.1.- En los respectivos libelos con que se dio inicio a cada una de las solicitudes referenciadas, el representante legal de las víctimas solicitantes, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, solicitó al Despacho se acceda a las pretensiones que a continuación se transcriben, en lo pertinente:

“...PRIMERA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de **JESUS ADOLFO MEDINA LASSO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.964.417.

“...SEGUNDA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de **PASTORA LASSO DE MEDINA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.610.669.

“...**TERCERA:** Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **JESUS ADOLFO MEDINA LASSO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.964.417 y demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

“...**CUARTA:** Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **PASTORA LASSO DE MEDINA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.610.669, y demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

“...**QUINTA:** Se ORDENE a la autoridad competente adjudicar a favor de **JESUS ADOLFO MEDINA LASSO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.964.417 y demás miembros del núcleo familiar, el predio El Desesperado de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-55420 y código catastral No. 00-01-0025-0034-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

“...**SEXTA:** Se ORDENE a la autoridad competente adjudicar a favor de **PASTORA LASSO DE MEDINA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.610.669 y demás miembros del núcleo familiar, el predio El Desesperado de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-55420 y código catastral No. 00-01-0025-0034-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

“...**SEPTIMA:** Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

i) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y

medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

“...OCTAVA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio El Desesperado de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-55420 y código catastral No. 00-01-0025-0034-000.

“...NOVENA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil doce (2012) y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio El desesperado de la Vereda Canoas san Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-55420 y código catastral No. 00-01-0025-0034-000.

“...DECIMA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil doce (2012) y en consecuencia EXONERAR, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio El desesperado de la Vereda Canoas san Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-55420 y código catastral No. 00-01-0025-0034-000.

“...DECIMA PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la - UAEGRTD- aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, JESUS ADOLFO MEDINA LASSO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 5.964.417, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio El Desesperado de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-55420 y código catastral No. 00-01-0025-0034-000.

“...DECIMA SEGUNDA: Se ORDENE al Fondo de la - UAEGRTD- aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, PASTORA LASSO DE MEDINA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.

28.610.669, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio El Desesperado de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-55420 y código catastral No. 00-01-0025-0034-000.

“...DECIMA TERCERA: Se ORDENE al Fondo de la - UAEGRTD- aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que JESUS ADOLFO MEDINA LASSO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 5.964.417, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio El Desesperado de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-55420 y código catastral No. 00-01-0025-0034-000.

“....DECIMA CUARTA: Se ORDENE al Fondo de la - UAEGRTD- aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que PASTORA LASSO DE MEDINA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 28.610.669, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio El Desesperado de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-55420 y código catastral No. 00-01-0025-0034-000.

“...DECIMA QUINTA: Se OTORGUE a JESUS ADOLFO MEDINA LASSO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 5.964.417, y PASTORA LASSO DE MEDINA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 28.610.669, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre uno (1) de los predios El Desesperado, de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55420 y código catastral No. 00-01-0025-0034-000; El Diamante de la Vereda Potrerito del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27833 y código catastral No. 00-01-0025-0033-000; y del predio La Chamba de la Vereda Potrerito del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55159 y código catastral No. 00-01-0025-0045-000, siempre y

cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento.

“...DECIMA SEXTA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de JESUS ADOLFO MEDINA LASSO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 5.964.417, y PASTORA LASSO DE MEDINA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 28.610.669, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio El Desesperado de la Vereda Canoas san Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55420 y código catastral No. 00-01-0025-0034-000.

“...DECIMA SEPTIMA: Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

“...DECIMA OCTAVA: Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se DECLARE la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

“....DECIMA NOVENA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

RADICACION 2014 - 0013

“...DECIMA PRIMERA: Se DECRETE a favor de **PASTORA LASSO DE MEDINA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.610.669; y **JESÚS ADOLFO MEDINA LASSO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.964.417, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio El Diamante de la Vereda Potrerito del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27833 y código catastral No. 00-01-0025-0033-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

“...DECIMA SEGUNDA: Se ORDENE a la autoridad competente adjudicar a favor de **PASTORA LASSO DE MEDINA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.610.669; y **JESÚS ADOLFO MEDINA LASSO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.964.417, el predio La Chamba de la Vereda Potrerito del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55159 y código catastral No. 00-01-0025-0045-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

“...DECIMA CUARTA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al(os) predio(s) objeto de restitución.

“...DECIMA QUINTA: Se ORDENE a los entes territoriales, la aplicación de los sistemas de alivios por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, sobre la totalidad de los gravámenes causados hasta la materialización del fallo de restitución, inclusive los generados antes del desplazamiento, conforme a lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, y los actos administrativos expedidos para tal fin por los entes mencionados.

“...DECIMA SEXTA: Se ORDENE a los entes territoriales, la aplicación de la exoneración de pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, por un periodo temporal de dos (2) años contados a partir de la materialización del fallo de restitución, fundamentado en el Programa de Alivio de Pasivos con el que deben contar con las entidades territoriales, de tal forma que una vez culminada la exoneración, su(s) predio(s) ingrese(n) nuevamente a la base gravable del Municipio y por consiguiente se debe pagar el impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, en el caso que existiesen.

“...DECIMA SEPTIMA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar la cartera asociada al(os) predio(s) objeto de restitución y contraída por el(los) beneficiario(s) de la restitución con empresas de servicios públicos y con entidades del sector financiero.

“...BIGESIMA (Sic): Se OTORGUE a **PASTORA LASSO DE MEDINA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.610.669; y **JESÚS ADOLFO MEDINA LASSO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.964.417, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre uno (1) de los predios El Diamante de la Vereda Potrerito del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27833 y código catastral No. 00-01-0025-0033-000; o La Chamba de la Vereda Potrerito del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55159 y código catastral No. 00-01-0025-0045-000.

“...BIGESIMA (Sic) TERCERA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de **PASTORA LASSO DE MEDINA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.610.669; y **JESÚS ADOLFO MEDINA LASSO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.964.417, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre los predios El Diamante de la Vereda Potrerito del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27833 y código catastral No. 00-01-0025-0033-000 y La Chamba de la Vereda Potrerito del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55159 y código catastral No. 00-01-0025-0045-000.

...8. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS 2013-146

De considerarlo procedente, una vez analizadas las pruebas recolectadas a lo largo del proceso frente a la probable configuración de alguna de las causales establecidas en el Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, comedidamente solicito:

“...PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los) solicitante(s) cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea

posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.

“...**SEGUNDA:** Se ORDENE al(a los) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la -UAEGRTD-, una vez haya(n) recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

RADICACION 2014 -00146

“...**PRIMERA:** Se ORDENE a la -UAEGRTD- hacer efectivas en favor del(os) solicitante(s), la compensación de que trata el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo frente a sus modalidades.

9. PETICIONES ESPECIALES

“...**PRIMERA:** Se NOTIFIQUE y REMITA copia al suscrito, por el medio que el Despacho considere más eficaz, de todos y cada uno de los autos interlocutorios proferidos a lo largo del proceso judicial, así como de la sentencia y los autos que la modifiquen, corrijan y/o adicionen.

“...**SEGUNDA:** Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el Artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

“...**TERCERA:** Se CONCENTREN en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

“...**CUARTA:** Se REQUIERA al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, al Instituto Colombiano de

Desarrollo Rural -INCODER-, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

“...QUINTA: Se REQUIERA a la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA-, para que PRACTIQUE visita técnica y EMITA concepto respecto del predio objeto de la presente solicitud, estableciendo si el mismo se encuentra en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural o no, si dicho riesgo es mitigable o no, y que obras se requerirían para mitigar el mencionado riesgo de poderse realizar.

“...SEXTA: Se REQUIERA al Municipio de Ataco, Tolima, a través de su Oficina de Planeación o la que se haga sus veces, para que EMITA constancia mediante la cual se certifique que si el bien inmueble objeto de restitución está o no ubicado en Zona de Amenaza o Alto Riesgo de Desastre no Mitigable.

“...SEPTIMA: Se REQUIERA al Banco Agrario de Colombia y a FONVIVIENDA, para que INFORMEN si el(los) solicitante(s) ha(n) sido sujeto(s) de subsidio de vivienda de interés social rural bajo su condición de desplazamiento.

“...OCTAVA: Se REQUIERA a la Unidad Nacional de Protección, al Municipio, al Departamento, al Ministerio de Defensa, a las Fuerzas Armadas y demás autoridades competentes, para que EMITAN estudio de seguridad y/o concepto particular respecto si la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal de los restituidos, o de sus familias.

“...NOVENA: Se REQUIERA al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- a fin de que emita concepto técnico y jurídico respecto a:

- a. La unidad agrícola familiar -UAF- aplicable al predio objeto de restitución.

- b. Si el solicitante(s) ha sido sujeto de adjudicación de bienes baldíos, cuáles, sobre cual extensión y si se encuentra incurso en alguna causal que impida la adjudicación del predio baldío solicitado en restitución.
- c. Si el predio baldío objeto de restitución cumple con los requisitos para su adjudicación, o si por el contrario se encuentra incurso en alguna causal que impida hacerlo.

“...DECIMA: Se REQUIERA a la Superintendencia de Notariado y Registro a fin de que informe si el solicitante es propietario de inmuebles en el territorio nacional, y de ser positiva la respuesta, determine cuáles y su extensión.

“...DECIMA PRIMERA: Se decrete la acumulación procesal establecida en el artículo 95 de la Ley 1448 del 2011, por cuanto en los Juzgados Civiles del Circuito de Restitución de tierras de Ibagué, los solicitantes adelantan proceso de restitución y/o formalización sobre los predios El Diamante de la Vereda Potrerito del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27833 y código catastral No. 00-01-0025-0033-000; y del predio La Chamba de la Vereda Potrerito del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55159 y código catastral No. 00-01-0025-0045-000.

RADICACION 2014 -0013

“...PRIMERA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el Artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

“...QUINTA: Se REQUIERA al Municipio, al Departamento, al Ministerio de Defensa, a las fuerzas armadas, a la Unidad Nacional de Protección y demás autoridades competentes, para que EMITAN concepto particular respecto si la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal de los restituidos, o de sus familias.

“...**SEXTA:** REQUIÉRASE al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- a fin de que emita concepto técnico y jurídico respecto a:

- a. La unidad agrícola familiar -UAF- aplicable al predio La Chamba de la Vereda Potrerito del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55159 y código catastral No. 00-01-0025-0045-000.
- b. Si **PASTORA LASSO DE MEDINA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.610.669; y **JESÚS ADOLFO MEDINA LASSO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.964.417, han sido sujetos de adjudicación de bienes baldíos, cuáles, sobre cual extensión y si se encuentran incurso en alguna causal que impida la adjudicación del predio baldío solicitado en restitución.
- c. Si el predio La Chamba de la Vereda Potrerito del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55159 y código catastral No. 00-01-0025-0045-000, baldío objeto de restitución cumple con los requisitos para su adjudicación, o si por el contrario se encuentra incurso en alguna causal que impida hacerlo.

“...**SÉPTIMA:** REQUIÉRASE a la Superintendencia de Notariado y Registro a fin de que informe:

- a. Si **PASTORA LASSO DE MEDINA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.610.669; y **JESÚS ADOLFO MEDINA LASSO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.964.417, son propietarios de inmuebles en el territorio nacional, y de ser positiva la respuesta, determine cuáles y su extensión.”

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, luego de verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, por parte de los solicitantes **PASTORA LASSO DE MEDINA**, y su hijo **JESUS ADOLFO MEDINA LASSO**, atendió la solicitud

Sentencia Acumulada Restitución Tierras Nos. : 73001-31-21-001-2013-00113-09
: 73001-31-21-001-2013-00146-00

presentada por los mencionados, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud objeto de acumulación, designándoles representante judicial que en su nombre adelantara la acción de reclamación, formalización y restitución prevista por la ley 1448 de 2011, respecto de los tres predios reclamados, expidiendo en consecuencia las **CONSTANCIAS No. CIR 0066, 0053 y 0074** de fechas 28 de mayo, 16 de abril y 25 de junio de 2013 respectivamente, quien en ejercicio de dicho mandato radicó las solicitudes pertinentes en la oficina judicial los días 19 de julio y 23 de agosto del año 2013.

3.2.- FASE JUDICIAL.

3.2.1.- Mediante autos calendados julio 29 y septiembre 3 de 2013, obrante a folios 94, 95 y 77 a 79 de los Tomos 1 y 2 del expediente, respectivamente, el Despacho admitió la solicitud instaurada a través de representante judicial por la señora PASTORA LASSO DE MEDINA y su hijo JESUS ADOLFO MEDINA LASSO junto con su núcleo familiar, en la que solicitaron la restitución de los predios **EL DIAMANTE** el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado registralmente como **SALADO NEGRO No. 1, LA CHAMBA, y EL DESESPERADO**, ubicados en la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco – Tolima.

3.2.2.- En ésta etapa, es preciso aclarar que el Representante judicial de las víctimas a través de la **PETICION ESPECIAL DECIMA PRIMERA** de la solicitud de restitución y formalización a la que correspondió la radicación No. 001- 2013-00146, solicitó acumular esta actuación, a la radicación 001- 2013-00113. Por tanto, actuando conforme a las previsiones establecidas en el art. 95 de la Ley 1448 de 2011, el despacho dispuso mediante auto datado noviembre 8 del año inmediatamente anterior (Fl. 166 del Tomo 2), el desglose de la totalidad de las piezas procesales o actuaciones correspondientes a los señores **JESUS ADOLFO MEDINA LASSO y PASTORA LASSO DE MEDINA**, a fin de facilitar la acumulación, dando así origen al Tomo 2.

3.2.3.- Conforme a lo ya referido, se decanta que éste Despacho Judicial admitió en autos diferentes ambas actuaciones, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la solicitud en los folios de matrícula inmobiliaria **Nos. 355-55420; 355-27833 y 355-55159**, la orden para dejar fuera del comercio temporalmente los predios objeto de restitución como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los

procesos que tuvieran relación con dichos inmuebles, excepto los procesos de expropiación y además, la publicación de los autos admisorios, conforme a la Ley 1448 de 2011, para que quien tenga interés en dichos fundos, comparezca y haga valer sus derechos.

3.2.4.- En el mismo sentido, se ordenó el emplazamiento de las personas que ostentan la calidad de copropietarios inscritos conforme consta en la anotación No. 006 del Folio de Matrícula Inmobiliaria **Nº 355- 27833**, correspondiente al predio "**EL DIAMANTE**" el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente **SALADO NEGRO No.1**, señores **JOSE JOAQUIN, JOSE MARIA, CIRO y ERNESTO MOLANO RAMIREZ**; así como **ELIZABETH OSPINA DE GARZON, ALFONSO SANCHEZ CASTRO** y la señora **LIA OSPINA ORTEGON**.

3.2.5.- Así, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral séptimo de los respectivos autos admisorios, se aportaron las publicaciones ordenadas dirigidas a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en las ediciones del periódico El Tiempo, realizadas respecto a los Predios denominados **LA CHAMBA** y **EL DIAMANTE** el cual hace parte de un terreno de mayor extensión con nombre registral **SALADO NEGRO No.1**, los días sábado 17 de agosto y 14 de septiembre del año 2013 (folios 109 y 132 del Tomo No. 2 del expediente acumulado) y en relación con el fundo **EL DESESPERADO** conforme a la publicación del mismo periódico en la edición del día sábado 21 de septiembre 2013, visible a folio 143 del Tomo No. 1 del proceso.

3.2.6.- En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto del auto admisorio datado julio 29 de 2013, se allegó además la publicación del edicto emplazatorio de las personas que ostentan la calidad de copropietarios inscritos conforme a lo plasmado en la anotación No. 006 del Folio de Matrícula Inmobiliaria **Nº 355- 27833**, correspondiente al predio "**EL DIAMANTE**" el cual hace parte de otro de mayor extensión denominado registralmente **SALADO NEGRO No.1**, señores **JOSE JOAQUIN, JOSE MARIA, CIRO y ERNESTO MOLANO RAMIREZ**; así como **ELIZABETH OSPINA DE GARZON, ALFONSO SANCHEZ CASTRO** y la señora **LIA OSPINA ORTEGON**, conforme se acredita en las ediciones de los días sábado 17 de agosto de 2013 y domingo 18 de agosto, visibles a folios 110 y 111 del Tomo 2 del expediente.

3.2.7.- En concordancia con ello, a través del auto fechado enero 15 de 2014 (Fl.180 Tomo 2), el Despacho designó curador ad litem de los referidos emplazados, quien una vez notificado del auto admisorio datado julio 29 de 2013, conforme a la documental visible a folios 183 a 185 de la misma encuadernación, recorrió el traslado de la presente solicitud acumulada manifestando que no se opone a las pretensiones de la misma, pero ateniéndose eso sí, a lo que efectivamente resultare probado en el proceso.

3.2.8.- Asimismo, mediante auto calendarado enero 29 del año que cursa (Fl.186 del Tomo 2), el despacho ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión y restitución, denominado **EL DIAMANTE**, el cual hace parte de uno de mayor extensión de nombre registral **SALADO NEGRO No. 1**, disposición que se cumplió a cabalidad conforme consta en la publicación efectuada en la edición del día sábado 22 de febrero de la presente anualidad visible a folio 190 del Tomo 2.

3.2.9.- Necesario es entonces acotar, que transcurrido el término otorgado por la ley 1448 de 2011 en su art. 88, es decir, pasados 15 días luego de realizada la publicación de los correspondientes autos admisorios y edictos emplazatorios, no se presentó ningún tipo de oposición respecto a las pretensiones de la solicitud de restitución y formalización;

3.2.10.- A su turno, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), hizo lo propio respecto del registro de la solicitud, en los folios de matrícula inmobiliaria **Nos. 355-55420; 355-27833 y 355-55159**, correspondiente a los predios objeto de restitución. (Fls. 148 del Tomo 1; 194 y 195 Tomo 2 del expediente acumulado), dándose así cumplimiento al principio de publicidad.

3.2.11.- INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. Finalmente, la Procuradora 27 Judicial I para Restitución de Tierras, conforme al escrito visible a folios 202 a 205 del Tomo 1, allegó concepto señalando que acorde a las previsiones estatuidas en la Ley 1448 de 2011, se hace necesario indicar en relación con los predios baldíos LA CHAMBA y EL DESESPERADO, que con base en lo establecido en la Ley 160 de 1.994 art. 72, al ser los solicitantes reconocidos como propietarios de otros inmuebles, no pueden ser acogidas favorablemente sus pretensiones de adjudicación de los

aludidos terrenos. Aunado a lo anterior, el Ministerio Público, enfatiza que el tamaño de las fincas atrás señaladas exceden el rango determinado en la Resolución No. 041 de 1.996, normatividad reguladora de las extensiones de la Unidad Agrícola Familiar (U.A.F.), debido a que ambos inmuebles tienen un área sumada total de 68 Hectáreas, más 2.942 metros cuadrados (M2), circunstancia que de suyo, haría incurrir a los solicitantes en un segundo impedimento, aspecto factico jurídico, que necesariamente conlleva a la improcedencia de la adjudicación de las referidas heredades y por ende conceptúa que se debe negar la Restitución y Formalización de dichos baldíos. En cuanto a la finca el DIAMANTE, la Procuraduría no encuentra ningún inconveniente para acceder a la adjudicación por vía de prescripción, ya que en su concepto, se cumplen a cabalidad los requisitos de posesión y demás exigidos el Código Civil y la ley 791 de 2002.

IV. CONSIDERACIONES

IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

IV.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de cada una de las solicitudes, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.**

IV.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004,

sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrecido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

IV.2.- PROBLEMA JURIDICO.

IV.2.1.- Con el fin de establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, y en lo pertinente la Ley 791 de 2002, la Ley 200 de 1.936, la Ley 160 de 1994, es posible acceder a la solicitud de formalización, restitución y adjudicación de los predios indicados en las solicitudes acumuladas e instauradas a través de abogado adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, quien actúa en nombre y representación de las víctimas solicitantes, destacando que para ello las pretensiones se analizarán desde un punto de vista tripartita, así: **PRIMERO:** si conforme a la legislación vigente reguladora de la institución denominada **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO** (Código Civil y Ley 791 de 2002), es posible obtener la declaración de propiedad sobre el predio EL DIAMANTE el cual hace parte de uno de mayor extensión de nombre registral SALADO NEGRO No. 1, reclamado por los solicitantes, quienes se han proclamado como **POSEEDORES** por cuanto vienen ejerciendo actos de señores y dueños sobre el mismo; **SEGUNDO:** establecer la posibilidad de dar aplicación a la normatividad vigente establecida por la Ley 160 de 1994 y en lo pertinente la

Ley 1448 de 2011, las cuales contemplan unas especiales características, que son sui generis, respecto de otras legislaciones, para ordenar la **ADJUDICACIÓN**, de **PREDIOS BALDIOS**, advirtiendo desde ya que las víctimas, estarían eventualmente incurso en la imposibilidad de cumplir uno de los requisitos exigidos por la citada norma, al ostentar calidad de titulares del derecho de dominio o simplemente ser poseedores de otros predios. Al respecto, las víctimas solicitan la restitución y formalización de los baldíos de nombre **LA CHAMBA** y **EL DESESPERADO**. El Despacho advierte asimismo, que cada uno de los fundos atrás reseñados, han sido debidamente individualizados, gracias a la labor de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas. Se señala además que ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó oposición. **TERCERO**: finalmente, se tendrá que analizar también lo atinente a las pretensiones subsidiarias consistentes en estudiar la posibilidad de acceder a las **COMPENSACIONES** a que eventualmente tendrían derecho los interesados, siempre y cuando se den los presupuestos establecidos en el art. 97 de la Ley 1448 de 2011.

IV.2.2.- Para dirimir el asunto, tendremos en cuenta que se trata de dos solicitudes de restitución que han sido debidamente acumuladas por cuanto se cumplen los presupuestos establecidos en el art. 95 de la Ley 1448 de 2011.

IV.3.- MARCO NORMATIVO.

IV.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo

que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

IV.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

T-025 de 2004. “(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

T-585 de 2006. “...en suma, el derecho a un vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”.

T-754 de 2006. “...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reitero que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resalto que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el

mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.9." En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar "medidas efectivas para proveer los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con a las normas pertinentes."

T-159 de 2011. "...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: "Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente".

IV.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 "**Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones**", que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con el registro, compensaciones y alivio de pasivos en la restitución de tierras.

IV.3.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la

violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

IV.3.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, **“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”**

IV.3.5.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: *“...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales”*. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

IV.3.5.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha

establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**los llamados principios Deng**), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

IV.3.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es

privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En tal sentido, el mencionado precepto pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

IV.3.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

IV.3.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces

acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

IV.3.5.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

IV.3.5.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

IV.3.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que **“Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma”** y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

V. CASO CONCRETO:

V.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país. En el caso que nos ocupa, quedó demostrado, que cuando el Grupo Armado Organizado ilegal - GAOI, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo o autodenominadas FARC – EP – que tradicionalmente había tenido un poder de dominio histórico en la región, específicamente la región de Ataco (Tol) por intermedio de diversos bloques y frentes como el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el frente 21, la Columna Móvil “Jacobo Prias Alape” y “Héroes de Marquetalia” y especialmente el frente 66 autodenominado “Joselo Lozada” que se estableció con área de influencia en toda la región sur del departamento del

Tolima, siendo integrado por más de cincuenta insurgentes, con asentamiento en el sector inspección Gaitán de Rioblanco y movilizaciones en Bilbao, Gaitania, Peña Rica, Puerto Tolima, la Herrera, la Estrella, Montalvo, Palonegro, Puerto Saldaña, La Profunda, Santiago Pérez, El Limón, La Marina, Casa de Zinc, Ataco, Balsillas, Montefrío y Casa Verde, bajo acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 2001 y hasta aproximadamente el 2005, generó una etapa de violencia generalizada que cobró la vida de una gran cantidad de personas en episodios violentos como masacres, y homicidios selectivos, además del reclutamiento de menores y otros crímenes de lesa humanidad, razones, que se reitera, fueron el acicate para que tanto la señora **PASTORA LASSO DE MEDINA** como su hijo **JESUS ADOLFO MEDINA LASSO**, y su grupo familiar, se sintieran aterrizados y acosados por el temor y un estado general de zozobra en la comunidad, que precipitó una ola creciente de desplazamientos forzados y consecuente abandono de sus parcelas; se realza que en el inclemente acoso desplegado por el grupo terrorista autodenominado FARC, se cometieron múltiples hechos de violencia que fueron profusamente difundidos en diversos medios de comunicación hablados y escritos.

V.2.- Efectivamente, así lo demuestra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el álbum fotográfico y noticioso que obra en el plenario y que milita a folios 57 a 60 del tomo 1 del expediente acumulado, en el que se hace una prolífica exposición de los múltiples hechos generadores de violencia ocurridos en el país y especialmente en el municipio de Ataco (Tol) y que comprueban la magnitud y el rigor del desplazamiento en que se vio envuelta la comunidad de dicha población.

V.3.- En dicho contexto, los solicitantes manifestaron a los funcionarios de la Unidad de Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que se desplazaron de la zona el día 18 de enero del año 2002 con ocasión de los constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la ley autodenominado FARC.

V.4.- Concordantemente con lo expuesto, el señor **JESUS ADOLFO MEDINA LASSO**, rindió declaración al respecto ante la Personería Municipal de Soacha – Cundinamarca el día 8 de abril del año 2002, resolviéndose su inclusión en el Registro Único de Población Desplazada hoy Registro Único de Víctimas, el día 23 de abril del mismo año.

V.5.- Su señora madre y hoy solicitante, señora **PASTORA LASSO DE MEDINA**, hizo lo propio el 18 de junio del año correspondiente al desplazamiento, con un resultado opuesto al ya descrito, comoquiera que la Coordinación de la Unidad Territorial de la Red de Solidaridad Social expidió la resolución No. 0268 del 17 de julio de 2002 (folios 48 y 49 del Tomo 1) por medio de la cual se negó la inclusión de la misma en el Registro al que se ha hecho referencia y como consecuencia, la Señora LASSO DE MEDINA No aparece hoy reconocida como víctima de desplazamiento forzado.

V.6.- Sin embargo, y para los efectos de restitución y formalización que con el presente procedimiento judicial se persiguen, se hace necesario analizar no sólo dicha circunstancia sino además el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el art. 76 inciso 5º de la Ley 1448 de 2011, relativo al Ingreso del Predio al Registro de Tierras Despojadas el cual según consta en los certificados de libertad y tradición allegados (Fis. 89 y 138 del Tomo 1 así como 76 del Tomo 2), se surtió a nombre tanto de **PASTORA LASSO DE MEDINA** como de su hijo **JESUS ADOLFO MEDINA LASSO**.

V.6.1.- Por lo tanto, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

V.6.1.1.- La Ley de Víctimas o Ley 1448 de 2011, ha determinado en su art. 3º que "...se consideran víctimas, para los efectos de esta ley aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño...". Dando alcance a dicha expresión, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C- 052 DE 2012, explicó:

"Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral

en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante". (Subrayas fuera de texto).

V.6.1.2.- De ésta forma, dicha interpretación amplia de la noción de daño, ha dado lugar a la identificación de víctimas indirectas, cuando se presentan afectaciones no solamente por haber sufrido el hecho victimizante, sino por haber soportado sus negativas consecuencias.

V.6.1.3.- Presentándose por tanto la señora **PASTORA LASSO DE MEDINA**, al presente proceso como titular de relaciones jurídicas respecto de los predios objeto de restitución y formalización, pues acude en su condición de **POSEEDORA** y de **OCUPANTE** de los mismos, y viéndose por tanto privada –aunque de manera transitoria-, del beneficio económico que los mismos le reportaran o pudieran eventualmente reportarle, es evidente que se ha constituido en víctima indirecta de las acciones de los grupos armados ilegales que obligaron a su hijo a abandonar los predios denominados **LA CHAMBA, EL DESESPERADO** y **EL DIAMANTE**.

V.6.1.4.- Nótese al respecto, que en lo atinente a la inscripción en el **REGISTRO UNICO DE VICTIMAS**, conforme a lo consagrado en el inciso 3° del art. 156 de la Ley 1448 de 2011, "(...) *El registro no confiere la calidad de Víctima...*", es decir, la inscripción de una persona en el **REGISTRO UNICO DE VICTIMAS** si bien le permite acceder a las medidas de asistencia y reparación, no es óbice para no declarar como tal a quien ha acreditado un daño por cuanto como bien lo define la norma no es la inclusión en el registro la que confiere la calidad de tal. De ésta forma, la inclusión en el mismo hace presumir la afectación sufrida por quien ha sido inscrito lo que de contera no descarta la declaración judicial respecto a quien ha procedido no

solamente a rendir declaración al respecto sino que ha probado la afectación sufrida, por lo que así se realizará en el respectivo acápite de ésta providencia.

V.7.- Así las cosas, una vez acreditada la ocurrencia de hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en las peticiones de la solicitud, las cuales se analizarán conforme quedó plasmado en la descripción que se hiciera del **PROBLEMA JURIDICO** aquí planteado, de la siguiente manera:

V.7.1.- Viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO** sobre el inmueble conocido en las presentes diligencias con el nombre de **EL DIAMANTE**. El mismo hace parte de un predio de mayor extensión denominado **SALADO NEGRO No. 1**, ubicado en la vereda Potrerito del municipio de Ataco (Tol), y respecto del cual los solicitantes **PASTORA LASSO DE MEDINA** y **JESUS ADOLFO MEDINA LASSO**, se reputan como **POSEEDORES**. Para dirimir el asunto, será necesario tener en cuenta:

V.7.1.1.- **OBJETO DE LA ACCIÓN DE PERTENENCIA**. Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

V.7.1.2.- En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre los predios a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación

que para esta clase de proceso, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

V.7.1.3.- En cuanto a la buena fe en la POSESION, según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

V.7.1.4.- La posesión a su vez conlleva ínsita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los términos de los artículos 673 y 2512 de nuestro Código Civil, en los que encuentra consagración legal la PRESCRIPCION. Respecto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil; *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 íbidem). Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius uti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

V.7.1.5.- Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa, por una parte, y la inactividad en el ejercicio de dichos derechos o acciones durante un lapso determinado por la ley, el cual

era de veinte (20) o diez (10) años en el sistema del código anterior, ya que la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, redujo los plazos, de diez (10) a cinco (5) años, según sea prescripción ordinaria o extraordinaria de inmuebles, respectivamente, o de veinte (20) o tres (3) años, y diez (10) o tres (3) años respecto de bienes muebles, por la otra (artículo 3512 del mismo código). En el mismo sentido, es preciso reiterar que como la solicitud correspondiente al predio EL DIAMANTE fue interpuesta el 22 de julio de 2013, bajo el proceso de radicación No. 113 de 2013, siendo por ende la normatividad aplicable la Ley 791 de 2002, ya que la legislación allí contenida entró en vigencia a partir del 1º de enero de la referida anualidad.

V.7.1.6.- En el mismo sentido, es claro que la figura de la usucapión, por analogía en interpretación extensiva, se ha de aplicar a este tipo de acción. Esta se enmarca dentro de los preceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio.

V.7.1.7.- Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los siguientes requisitos: i) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; ii) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y iii) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2.002).

V.7.1.8.- En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, resaltando el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes.

V.7.1.9.- Ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada tanto en la declaración de la propia víctima solicitante como de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida tanto por la señora **PASTORA LASSO DE MEDINA** como por su hijo **JESUS ADOLFO MEDINA LASSO**, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, como las autodenominadas FARC y las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA BLOQUE TOLIMA, que a partir del año 2001, en muchas regiones del país, sembraron el terror y el miedo, tal y como aconteció en el caso específico de la vereda Potrerito del municipio de Ataco, localidad donde está ubicado el predio cuya fracción se pretende usucapir y restituir.

V.7.1.10.- En el caso que ahora se debate, ya se encuentra plenamente establecido que desde el punto de vista axiológico, de lo acaecido en la investigación adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, la singularidad de la finca o predio que se pretende prescribir, pues está debidamente identificado y alinderado e igualmente cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Para probar el requisito de la posesión material con ánimo de señores y dueños, es decir con las exigencias del art. 762 del Código Civil, respecto de los solicitantes podemos afirmar que la misma se probó de la siguiente forma:

V.7.1.10.1.- Como parte integral del acervo probatorio que debe rodear el proceso de pertenencia, las víctimas solicitantes demostraron haber realizado actos posesorios sobre el bien a usucapir desde el año 1.997, fecha en la que fallece el esposo y padre, señor **ADOLFO MEDINA ROA (q.e.p.d.)**, quedando por lo tanto como continuadores de la posesión ejercida por éste sobre el predio adquirido en común y proindiviso por el padre de aquel, señor **MARCOS MEDINA VASQUEZ** en el año de 1940.

V.7.1.10.2.- Efectivamente, según se lee en la anotación No. 002 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-27833 correspondiente al predio de mayor extensión denominado SALADO NEGRO No. 1 (fl.75 del Tomo 2 del expediente), a través de escritura pública No. 322 del 30 de octubre de 1940 se registra la compraventa de cuota parte efectuada entre ROA AQUILEO como vendedor y **MEDINA MARCOS** como comprador.

V.7.1.10.3.- Así mismo, obra en el plenario el contrato de promesa y venta de derechos suscrito entre **MARIA HERSILIA MEDINA DE SALAZAR** en su condición de promitente vendedora y el difunto esposo y padre de los solicitantes, a saber **ADOLFO MEDINA ROA** (Q.E.P.D.) en su condición de promitente comprador, celebrado el 13 de julio de 1.976 en el que aquella promete vender y este comprar los derechos en sabana y rastrojos vinculados a la finca EL DIAMANTE, que la vendedora deriva de la sucesión de su padre MARCOS MEDINA VASQUEZ (Q.E.P.D.). De igual forma, el señor MEDINA ROA celebró sendos contratos con ALBA MARIA MEDINA ROA; MARCO FIDEL MEDINA ARCINIEGAS e HILDA MARIA MEDINA DE QUEVEDO, realizados el 18 de junio de 1977 y el 14 de noviembre de 1986 (folios 26 a 30 del Tomo 2 del expediente).

V.7.1.10.4.- Sobre el vínculo consanguíneo o de parentesco existente entre MARCOS MEDINA VASQUEZ y el señor ADOLFO MEDINA ROA, podemos afirmar que según consta en el registro civil de nacimiento de la víctima solicitante señor **JESUS ADOLFO MEDINA LASSO**, éste nació el 23 de abril de 1960 en el municipio de Ataco - Tolima y que el mismo es hijo legítimo de **ADOLFO MEDINA** y **PASTORA LASSO** siendo sus abuelos paternos MARCOS MEDINA y MARIA DE LOS ANGELES ROA (Fl. 25 Tomo 2)

V.7.1.10.5.- Obra también en el plenario la DECLARACION efectuada por el mismo solicitante, JESUS ADOLFO MEDINA LASSO (Fl.33 Tomo 2), quien manifestó que los predios El Desesperado, El Diamante y La Chamba, fueron adquiridos por una herencia de su papá señor **ADOLFO MEDINA VASQUEZ**, quien falleció hace 16 años y quien era el antiguo dueño de los mismos por una sucesión del abuelo del declarante, señor MARCOS MEDINA VASQUEZ y una compra de derechos herenciales con sus tías, señoras ERCILIA MEDINA, ALBA MARIA MEDINA así como a un primo llamado MARCO FIDEL MEDINA y una vez el mismo falleció los predios que él tenía quedaron en manos de su mamá PASTORA LASSO DE MEDINA y sus hijos. Indica que él nació y se crió allí y por tanto ha ejercido junto con su progenitora y demás hermanos como señor y dueño desde la muerte de su padre. En relación con El Diamante señala que es allí donde se cultiva y hay una manga para tener una vaquita. Reseña asimismo que su desplazamiento se produjo desde el año 2002 más o menos en febrero debido a los conflictos armados y miedo. Señala que retornó en el año 2003. Aclara que su partida se produjo solamente con su madre PASTORA MEDINA LASSO, porque sus hermanos ya estaban en Soacha, desde

hace más o menos 20 años, pero que JOSE HERMES MEDINA LASSO se fue después y que desea que también a sus hermanos los cobije el programa.

V.7.1.10.6.- DECLARACION de CIRO GUZMAN (Fls.34 y 35 del Tomo 2), residente en la vereda Potreritos, finca La Culimba, de profesión Agricultor y quien afirma conocer a la señora ASTRID MILENA MEDINA LASSO por ser criada allí, además de a la señora PASTORA LASSO DE MEDINA por cuando ella vivía en Balsillas y se casó con ADOLFO MEDINA y vivieron en la finca EL DIAMANTE, la cual es una sucesión del referido Adolfo, quien ya murió, de quien además refiere falleció de cáncer de próstata hace más o menos 16 años. Agrega que conoce también a los señores Agobardo, Astrid Milena y José Hermes Medina Lasso, quienes a su vez fueron nacidos y criados allí pero se fueron a seguir estudiando en la ciudad de Bogotá. Relata que cuando ocurrió el desplazamiento del año 2002 los muchachos, Agobardo y Astrid ya se encontraban en la referida ciudad, y la señora Pastora se desplazó con su hijo JESUS. Afirma igualmente, que el referido JESUS ADOLFO es el único que retornó y que vive allí y viene explotando económicamente los predios.

V.7.1.10.7.- DECLARACION de EDUARDO ORTIZ MEDINA (fls. 36 y 37 del Tomo 2), quien afirma residir en la vereda Potrerito finca El Descanso, desde hace 40 años, siendo presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda por cinco años y por dos períodos. Afirma conocer a señora PASTORA desde que él llegó a la vereda en donde ella vivía con don ADOLFO MEDINA y los hijos de ella José Hermes, Agobardo, Astrid y Jesús Adolfo, los cuales fueron nacidos y criados en la vereda. Agrega que José Hermes, Agobardo y Astrid se fueron para Bogotá a vivir antes del desplazamiento de Doña Pastora y Jesús Adolfo Medina, el cual ocurrió en el año 2002. Indica además al ser interrogado sobre el retorno de los hermanos MEDINA LASSO a los predios, que Hermes viene por temporada, de vacaciones, Agobardo hace como 15 años que no viene y Astrid desde hace como 10 debido a que mantiene muy enferma. Señala que la señora PASTORA LASSO y el señor JESUS ADOLFO MEDINA retornaron en el año 2003 a la vereda, finca EL DIAMANTE.

V.7.1.10.8.- DECLARACION del señor JESUS DAVID MURCIA CESPEDES (fls. 37 y 38 del Tomo 2), quien afirma ser residente de la vereda Potreritos finca Eldavis y conocer a Astrid Medina Lasso por ser criada allí. Además indica conocer a la señora Pastora Lasso de Medina desde hace unos 30 años pues en ese tiempo trabajaba en la finca El Diamante y la referida señora

estaba ya casada con el señor Adolfo Medina Roa. Asevera que para la época en la que ocurrió el desplazamiento –año 2002- los muchachos ya no vivían en la vereda (Hermes, Agobardo y Astrid), y quienes sí estaban allí eran la señora PASTORA LASSO y su hijo JESUS ADOLFO y fueron quienes tuvieron que salir de allí. En relación con el señor José Hermes agrega que ha retornado cuando visita la finca y a su hermano Jesús Adolfo. En cuanto a la señora Pastora Lasso, manifiesta que ella viene de vez en cuando.

V.7.1.10.9.- DECLARACION de la solicitante PASTORA LASSO DE MEDINA (fl.49 y 50 del Tomo 2), quien indica que reside en Soacha – Cundinamarca y ser ama de casa dedicada al cuidado de los nietos pues vive junto a su hijo Agobargo. Afirma que el predio **La Chamba** fue adquirido por su suegro Marcos Medina Vásquez, quien al morir lo dejó a su esposo Adolfo Medina Roa, quien regresó a la finca cuando ya habían fallecido los suegros, se retomó el trabajo allá y luego su esposo compró las partes de sus hermanas ALBA MARIA y MARIA HERCILIA, de quienes asegura les realizaron la correspondiente sucesión. Aclara asimismo que el predio fue durante toda la vida de su suegro y al morir quedaron los hijos por eso, ellos lo siguieron trabajando así como El Diamante 1, Diamante 2 y El Desesperado, todos conformando el predio El Diamante. Acerca de su desplazamiento afirma que fue aproximadamente en el año 2001, debido a que la violencia estaba muy delicada, primero la guerrilla de las Farc, luego se dieron los enfrentamientos con el Ejército, sucediendo homicidios y finalmente, también llegaron los paramilitares. Relata que vivía con su hijo JESUS ADOLFO MEDINA LASSO, y en la noche llegaban los milicianos, a pedir posada y cosas y ya no se podía transitar tranquilo porque hacían retenes, tenían campamento y si no se les hacía caso les amenazaban por lo que empezaron a salir vecinos y como ellos no estaban de acuerdo con lo que estaba aconteciendo, también tuvieron que salir. Refiere que actualmente es su hijo JESUS ADOLFO MEDINA LASSO, quien ha retornado y se encuentra viviendo en el predio hace más de tres años y ella fue por última vez el diciembre pasado. Indica que sus hijos Astrid Milena, Agobardo y José Hermes no sufrieron el desplazamiento por cuanto ya vivían en Bogotá por haber viajado desde jóvenes a trabajar y Astrid a vivir con una hermana de la deponente por cuanto padece de leucemia y permanece un poco enferma sin lograr trabajar mucho. Actualmente afirma que se han hecho pagos parciales a partir de 1997, del impuesto sobre el predio y quien se encuentra encargado al respecto es su hijo Jesús Adolfo. Advierte que necesitan las escrituras y que cada uno desea trabajar las fincas por cuanto la situación de seguridad mejoró y sus hijos quieren y pueden volver.

V.7.1.10.10.- DECLARACION de JOSE HERMES MEDINA LASSO (Fls. 51 y 52 Tomo 2). El declarante afirma que reside en Soacha y encontrarse actualmente desempleado, teniendo en su casa computadores y servicio de internet. En relación con el predio EL DIAMANTE señala que fue herencia de su abuelo Marcos Medina Vásquez luego de morir y quedó entonces para sus tíos y su padre Adolfo Medina Roa viviendo en la casa de la finca ya referida. Agrega, que en el predio **La Chamba** había café y que su padre falleció el 17 de octubre de 1997 en Bogotá debido a un cáncer avanzado. Que ni él ni sus hermanos Agobardo y Astrid fueron desplazados pues él se vino en el año 1980 cuando tenía 20 años a Bogotá y luego se vino Agobardo y al poco tiempo Astrid con su tía María del Carmen Lasso. Agrega que él y sus hermanos han dejado a cargo a Jesús Adolfo y no se ha presentado ningún problema al respecto, pero ante la carencia de escrituras no se ha realizado sucesión alguna. Finalmente es enfático al declarar que quieren volver al campo y en su caso como se encuentra desempleado ha ido a trabajar por temporada para ayudarle a su hermano en las fincas.

V.7.1.10.11.- Por otra parte, la diligencia de inspección judicial realizada sobre el predio EL DIAMANTE (Fl. 137 del Tomo 2), el pasado 24 de septiembre del año 2013, fue atendida directamente por el solicitante, señor JESUS ADOLFO MEDINA LASSO, y su hijo Jhon Edwin Medina Ramírez de 21 años de edad, quienes habitan allí, el cual consta de una casa de habitación construida en bahareque, madera, techo de zinc, pisos en tierra, cuatro habitaciones, cocina, unidad sanitaria "letrina", beneficiadero de café el cual contiene tolva, alberca en cemento protegida por una ramada en madera, guadua y teja de zinc en mal estado de conservación. Existe igualmente otra vivienda aproximadamente a unos 500 metros, construida en bahareque, madera, teja de zinc y pisos en cemento que consta de tres habitaciones y una unidad sanitaria y alberca, esta vivienda normalmente mantiene deshabitada. En cuanto a explotación, se observa cultivo de café en producción, plátano, yuca y algunos pocos árboles frutales, dos cabezas de ganado, aproximadamente 20 gallinas y aproximadamente 100 matas de caña pequeñas y de igual manera se avista un pequeño lago de peces.

V.7.1.11.- Por tanto, en relación con el aspecto fáctico se concluye que tanto la solicitante PASTORA LASSO DE MEDINA como sus hijos JESUS ADOLFO, JOSE HERMES, AGOBARDO y ASTRID MEDINA LASSO, entraron a gozar de la posesión que venía ejerciendo el extinto esposo y padre

ADOLFO MEDINA ROA (Q.E.P.D) y dicha continuidad de la misma, es jurídica y socialmente conocida como SUMA DE POSESIONES y encuentra consagración legal en el art. 778 del Código Civil. Esta institución requiere la existencia de un vínculo jurídico entre el anterior y el actual poseedor, y que las posesiones que se suman sean sucesivas e ininterrumpidas. Para colmar esta exigencia, es preciso tener en cuenta que la sumariedad y flexibilidad probatoria establecida en la ley 1448 de 2011, juega un papel importantísimo en favor de las víctimas de despojo y abandono forzado ocurridos como consecuencia directa del conflicto armado interno, quienes generalmente después de las graves afectaciones de toda índole que sufrieron, quedan en la imposibilidad de aportar los documentos y demás elementos probatorios que acrediten o soporten sus peticiones.

V.7.1.12.- En relación con la institución, en sentencia de 29 de julio de 2004 expediente C-7571 la Corte Suprema de Justicia se refirió al tema de la siguiente manera:

“Cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: que aquellos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada periodo; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico”.

V.7.1.13.- Así las cosas, tanto los solicitantes PASTORA LASSO DE MEDINA y JESUS ADOLFO MEDINA LASSO como los señores JOSE HERMES, AGOBARDO y ASTRID MEDINA LASSO, en su condición de hijos y hermanos de los primeros, respectivamente, han ejercido sin lugar a dudas, posesión material, pacífica e ininterrumpida por más de 37 años sobre el bien inmueble denominado **EL DIAMANTE** el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado SALADO NEGRO No. 1, pues han sido continuadores de la posesión ejercida por ADOLFO MEDINA ROA (q.e.p.d.).

V.7.1.14.- Nótese entonces al respecto que si bien la solicitud de restitución y formalización ha sido formulada por la madre y hermano de los señores JOSE HERMES, AGOBARDO y ASTRID MEDINA LASSO no lo es menos que conforme a lo manifestado por estos en las declaraciones que atrás se transcribieron, en ningún momento la señora PASTORA LASSO DE MEDINA y su

hijo JESUS ADOLFO MEDINA LASSO, desconocen los derechos que les caben a aquellos, sobre los bienes respecto de los cuales ejerciera actos posesorios y de ocupación el difunto esposo y padre, ADOLFO MEDINA ROA (Q.E.P.D.), pues se deduce que la administración de los fundos ha sido delegada en quien reside en la vereda en la que se encuentran ubicados los mismos, y por tanto su presencia allí obedece al acuerdo y al consenso de todo el núcleo familiar al que se ha hecho referencia.

V.7.1.15.- Entonces, del acervo probatorio analizado en conjunto podemos concluir que respecto a la fracción denominada EL DIAMANTE la cual hace parte de un predio de mayor extensión de nombre registral SALADO NEGRO No. 1, reclamada en las presentes diligencias por la prescribiente señora PASTORA LASSO DE MEDINA y su hijo JESUS ADOLFO MEDINA LASSO, es evidente que éstos junto con los demás hijos, de nombres JOSE HERMES, AGOBARDO y ASTRID MILENA MEDINA LASSO, han ejercido posesión ininterrumpida sobre el precitado bien desde que falleciera el esposo y padre, ADOLFO MEDINA ROA (Q.E.P.D.), quien a su vez obtuvo su derecho de su progenitor, señor MARCOS MEDINA VASQUEZ (Q.E.P.D.) quien a su turno fungiera como propietario inscrito en común y proindiviso del globo de mayor extensión.

V.7.1.16.- Así, dicha posesión ha sido ejercida por más de 37 años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío y se ofrece a consideración como bastante en orden a la demostración que se pretende. Adviértase en éste sentido, que en ninguna de las fases se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que hiciera oposición, refutara o contrarrestara la versión de los solicitantes, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como sinceras y responsivas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y explícitas, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme y absoluta convicción de que tales testificales se manifiestan idóneas para considerarlas con plena validez probatoria, por lo que así se declarará.

V.7.2.- Viabilidad de decretar la ADJUDICACION sobre los inmuebles BALDIOS conocidos en las presentes diligencias con el nombre de LA CHAMBA y EL DESESPERADO, ubicados en las veredas Potrerito y Canoas San Roque, respectivamente, del municipio de Ataco (Tol),

y en relación con los cuales los solicitantes **PASTORA LASSO DE MEDINA y JESUS ADOLFO MEDINA LASSO**, se reputan como **OCUPANTES**. Para dirimir el asunto, será necesario tener en cuenta:

V.7.2.1.- PREDIO BALDIO SEGÚN EL CODIGO CIVIL.

El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: "*Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio.....*" A su vez, el art. 675 del mismo Código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: "*Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño*". En este orden de ideas, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de exigencias establecidas en la Ley.

V.7.2.2.- PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN

COLOMBIA. El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por el INCODER.

V.7.2.3.- EN QUÉ CONSISTE LA TITULACION DE

BALDIOS Y CUALES SON LOS REQUISITOS? Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales, a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, teniendo en cuenta como normatividad el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incrementa sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos. Los requisitos son: (i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. (ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. (iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos

predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCORA en la inspección ocular, y (iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional. Sumado a lo anterior el predio solicitado debe cumplir con una característica esencial que es la siguiente: No debe encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable, es decir, que no esté localizado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico social del país o de la región.

V.7.2.4.- LA OCUPACION ES LA FORMA DE ADQUIRIR LOS PREDIOS BALDIOS. Tal y como lo ha reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la OCUPACION, modo que se consuma ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hato por el término que establece la ley. Lo que también nace como consecuencia directa del proferimiento del acto administrativo que le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de obligaciones que se enmarcan dentro de órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, una vez se plasma la inscripción en el correspondiente certificado de tradición y libertad.

V.7.2.5.- En el caso de autos, resulta para el despacho de claridad meridiana que la ocupación mediante actos de explotación económica sobre los baldíos **LA CHAMBA** y **EL DESESPERADO** se encuentra plenamente demostrada conforme al acervo testimonial recaudado, y que en sus apartes más representativos se transcribió en los literales **V.7.1.10.5.** a **V. 7.1.10.10** de ésta providencia, sin que sea por tanto necesario realizar otro tipo de consideraciones al respecto.

V.7.2.6.- Sin embargo, en el caso que ahora se debate, advierte el despacho que las víctimas solicitantes ostentan una relación jurídica de poseedores respecto a la fracción denominada EL DIAMANTE, que hace parte de un globo de mayor extensión denominado **SALADO NEGRO No.1,** la cual ha perdurado por un período superior a los 37 años, conforme se relató en el literal

V.7.1.- de ésta sentencia, aspecto factico legal que dará lugar a ordenar la declaración a su favor de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el citado bien inmueble, el cual cuenta con una extensión de ONCE HECTAREAS CON NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS (11.9473 Has).

V.7.2.7.- Con base en la anterior información, se torna necesario concluir que las víctimas solicitantes al haber adquirido el derecho a la declaratoria de dominio por prescripción ordinaria adquisitiva, de otro predio RURAL, incurrir por ello en una circunstancia fáctico jurídica que los deja inmersos en la prohibición establecida en el art. 72 de la Ley 160 de 1.994 desarrollado por el decreto reglamentario 2664 de 1994 art. 10º, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 10o. Prohibiciones. Además de las previstas en la ley y en otras disposiciones vigentes, no podrán adjudicarse tierras baldías:

....

2o. A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias, o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.” (Subrayas fuera de texto)

V.7.2.8.- Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que conforme a lo preceptuado por el mismo decreto arriba citado en su art. 7º, las tierras baldías sólo podrán ser objeto de adjudicación hasta la extensión de una UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR, la que según los conceptos emitidos por el INCODER, visibles a folios 182 a 190 del Tomo 1 y 114 a 129 del Tomo 2, para los predios LA CHAMBA y EL DESESPERADO, corresponde a una extensión de entre ONCE y DIECISIETE Hectáreas, por lo que necesario es concluir que consideradas las extensiones de los referidos fundos – que sumadas corresponden a SESENTA y OCHO HECTAREAS CON DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS (68.2942 has) -, estas se presenten como ostensiblemente violatorias de la prohibición legal referida.

V.7.2.9.- No obstante, el Despacho se aparta de la interpretación exegética de la aludida Ley 160 de 1994, y en su lugar al estar comprobado que las víctimas y desplazados que aquí fungen como solicitantes, fueron despojados de los baldíos que venían explotando económicamente por más de dos generaciones, para este operador judicial es de vital importancia tener

en cuenta que en su conjunto, el total de la extensión de tierra que adquirirían los solicitantes, de accederse a la restitución y formalización del predio LA CHAMBA, es decir sumando posesión y ocupación, en ningún caso se superarían las 17 hectáreas atrás referidas. En consecuencia, lo que se colige es que si se tiene en cuenta la suma de las extensiones de los predios EL DIAMANTE y LA CHAMBA, la misma no supera la extensión comprendida en la gama de 11 a 17 hectáreas, que es el tamaño autorizado por la legislación vigente para la UAF en dicha zona homogénea del país. Puestas así las cosas, el hecho de que las víctimas sean titulares de propiedad o de posesión, respecto de bienes diferentes al reclamado por vía de restitución y adjudicación, siempre que no superen el tamaño de la UAF, no se erige como una circunstancia con suficiencia tal como para negarles el derecho fundamental que tienen de escoger su lugar de habitación o de trabajo agrícola, así sea en un baldío.

V.7.2.10.- Como colofón de lo anteriormente discurrido, es palmario no perder de vista que el espíritu de la Reforma Agraria consagrada en la LEY 160 DE 1994, específicamente su artículo 72, no es otro que evitar la concentración de la propiedad de tierras en unas pocas personas, por lo que el despacho no podría válidamente acceder a la solicitud de restitución y formalización incoada sobre el predio EL DESESPERADO, pues como ya se advirtió, su extensión – 67.1034 Has-, que supera ampliamente la UAF, automáticamente genera la imposibilidad de acceder a su adjudicación por lo que en conclusión, éste Despacho negará las pretensiones deprecadas únicamente respecto del predio denominado registralmente como EL DESESPERADO, puesto que se itera, no se cumple a cabalidad el presupuesto que prevé el art. 72 de la Ley 164 de 1990.

V.8.- Finalmente, conforme a lo decantado en el proceso y una vez realizado el recuento de los hechos de violencia, comprobándose sin hesitación alguna la calidad de poseedores, víctimas, desplazados de los aquí solicitantes, así como las demás vicisitudes que rodearon la solicitud de restitución y formalización de los bienes inmuebles objeto de despojo, será pertinente entonces, establecer con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado a los inmuebles denominados EL DIAMANTE, fracción de uno de mayor extensión de nombre registral SALADO NEGRO No. 1 y LA CHAMBA, por personal técnico científico adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras, tanto el tamaño, la alinderación como las coordenadas planas y geográficas reales que permitan individualizar los mencionados fundos, así:

V.8.1- INMUEBLES DENOMINADOS EL DIAMANTE el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado **SALADO NEGRO No. 1 y LA CHAMBA**. Con base en el levantamiento topográfico así como del informe técnico predial realizado al mismo (Fls. 47 y 48 y 44 a 46 respectivamente del Tomo 2 del expediente acumulado) por parte de personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, los cuales se basaron en coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, se logró determinar con plena certidumbre que el verdadero y único tamaño de la fracción denominada **EL DIAMANTE** es de **Once Hectáreas con Nueve mil Cuatrocientos Setenta y tres Metros Cuadrados (11,9473 Has)**. A su vez, el tamaño del predio **LA CHAMBA** es de **Una Hectárea con Mil Novecientos Ocho Metros Cuadrados (1,1908 Has)**. Los linderos así como las coordenadas planas y geográficas de los mencionados predios, por economía procesal, se reproducirán en forma literal en la parte resolutoria de esta sentencia.

V.9.- APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011, que dice: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: a. b. c. d. ..."

V.9.1.- Sobre este asunto específico, si bien es cierto el texto legal ya transcrito prevé la posibilidad de acudir a las **COMPENSACIONES**, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle al solicitante y a su núcleo familiar todas las posibilidades legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

V.9.2.- Sin pretender desconocer el contenido de las **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**, lo evidente es que No se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a las mismas, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, o por lo menos no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan el retorno y/o permanencia de los solicitantes y sus núcleos familiares al predio cuya posesión ostentan y que hoy adquieren por vía de prescripción adquisitiva. No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA o de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS o cualesquier otra entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

V.10.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO.

Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Ataco o la gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de los solicitantes **PASTORA LASSO DE MEDINA** y de sus hijos **JESUS ADOLFO; JOSE HERMES; AGOBARDO y ASTRID MILENA MEDINA LASSO**, para que en lo posible hagan uso de ellos en el terruño respecto del cual han ostentado la posesión durante la mayor parte de su vida.

VI.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas y **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y por ende a la formalización de tierras de la señora **PASTORA LASSO DE MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.610.669 expedida en Ataco (Tol) y de sus hijos **JESUS ADOLFO MEDINA LASSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.964.417 expedida en Ataco (Tol); **JOSE HERMES MEDINA LASSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.254.559 expedida en Ataco (Tol); **AGOBARDO MEDINA LASSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.660.647 y **ASTRID MILENA MEDINA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.231.604.

SEGUNDO: DECLARAR que los ciudadanos víctimas, **PASTORA LASSO DE MEDINA**, y sus hijos **JESUS ADOLFO MEDINA LASSO**, **JOSE HERMES MEDINA LASSO**, **AGOBARDO MEDINA LASSO**, y **ASTRID MILENA MEDINA LASSO**, quienes están debidamente identificados en el numeral anterior, han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio sobre la fracción de terreno denominada **EL DIAMANTE** que hace parte de un predio de mayor extensión de nombre **SALADO NEGRO No. 1**, ubicado en la Vereda Potrerito del municipio de Ataco (Tol), distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27833 y código catastral No. 00-01-0025-0033-000, la cual cuenta con una extensión de **Once Hectáreas con Nueve mil Cuatrocientos Setenta y tres Metros Cuadrados (11,9473 Has)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

PUNTOS	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
251	882433.5912	863171.901	3	31	55.921	75	18	31.985
254	882497.5435	863169.5454	3	31	58.003	75	18	32.064
255	882530.7425	863102.1109	3	31	59.080	75	18	34.250
260	882486.6927	862926.3714	3	31	57.639	75	18	39.941
282	882207.6672	862874.5938	3	31	39.354	75	18	39.064
293	881805.203	863179.5873	3	31	35.468	75	18	31.709
295	881870.1332	863359.6368	3	31	37.590	75	18	25.879
300	882047.6738	863133.0221	3	31	43.359	75	18	33.228
307	882057.3007	863070.9525	3	31	43.359	75	18	35.239
306	882041.437	863067.4409	3	31	43.153	75	18	35.352
310	882004.3607	863055.0812	3	31	41.945	75	18	35.751
225	882132.2134	863011.0711	3	31	44.401	75	18	37.182
228	882156.6367	863015.0053	3	31	46.900	75	18	37.055
230	882156.6367	863015.0053	3	31	46.900	75	18	37.839
241	882379.4914	862991.123	3	31	54.153	75	18	37.839
247	882379.4914	862991.123	3	31	54.153	75	18	37.839

Linderos:

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 260, se avanza en sentido general sureste en línea Quebrada hasta ubicar el punto No 255, colindando con el predio de Amanda Guzmán en una distancia de 237.390 metros. Del punto No 255, se sigue en sentido general sureste en línea recta, hasta ubicar el punto No 254 colindando con el predio de Eliecer Guzmán, en una distancia de 75.163 metros, se sigue en sentido suroeste en línea quebrada hasta ubicar el punto 251, colindando con el predio de Eduardo Ortiz en una distancia de 71.444
SUR:	Desde el punto No 295, en línea quebrada y en dirección suroeste hasta ubicar el punto No 293 colindando con el predio de Anaclavis Medina, en una distancia de 194.255 metros, se continua en dirección noroeste en línea quebrada hasta ubicar el punto No 286 colindando con el predio Jesús Medina Lasso y otros en una distancia de 158.225 metros, se continua en dirección noroeste en línea quebrada hasta ubicar el punto 282 colindando con la vía de por medio que conduce a la vereda san roque y con el predio de Eduardo Ortiz en una distancia de 137.717
ORIENTE:	Desde el punto No. 251, se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada, hasta ubicar el punto No 247 colindando con el predio de la suc-Ortiz medina, en una distancia de 147.481 metros, se sigue en sentido suroeste en línea quebrada hasta ubicar el punto No241 colindando con el predio de María Medina en una distancia de 90.600 metros, se continua en el mismo sentido en línea quebrada hasta ubicar el punto 230 colindando con el predio de la Suc- Ortiz Medina, en una distancia de 280.286 metros, se sigue en sentido sureste hasta ubicar el punto 228 colindando con el predio de Anaclavis Medina en una distancia de 43.223 metros, se continua en sentido suroeste en línea quebrada hasta ubicar el punto 225 colindando con el predio de Isnelda Bustos en una distancia de 75.942 metros, se sigue en sentido suroeste en línea quebrada hasta ubicar el punto 310 colindando con el predio de Jorge Ortiz en una distancia de 98.348 metros, se sigue en sentido sureste en línea quebrada hasta ubicar el punto No306 colindando con el predio de Anaclavis Medina se sigue en sentido sureste en línea quebrada hasta ubicar el punto 307 colindando con el predio de la Suc- Ortiz Medina, en una distancia de 42.211 metros, se continua en dirección sureste en línea quebrada hasta ubicar el punto 300 colindando con el predio de María Medina en una distancia de 91.842 metros, se sigue en sentido noreste en línea quebrada hasta el punto 295 colindando con el predio de María Medina en una distancia de 396.957 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No 282 en dirección noroeste, en línea quebrada y en colindancia con la vía de por medio que conduce a la vereda san roque y con el predio de Alba María Medina en una distancia de 612.911 metros hasta ubicar el punto 260; este ultimo como punto de partida y encierra.

TERCERO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nos. 355-27833 correspondiente al predio de mayor extensión de nombre registral SALADO NEGRO No. 1 disponiendo la apertura de un nuevo Folio de matrícula que identifique la fracción objeto de desenglobe de nombre EL DIAMANTE, el cual fue objeto de prescripción adquisitiva extraordinaria de derecho de dominio, para así materializar lo dispuesto en esta sentencia. Para el efecto OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), anexando copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una

Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: DECLARAR que los solicitantes y víctimas ciudadanos PASTORA LASSO DE MEDINA, y sus hijos JESUS ADOLFO MEDINA LASSO, JOSE HERMES MEDINA LASSO, AGOBARDO MEDINA LASSO, y ASTRID MILENA MEDINA LASSO, quienes ya están debidamente identificados, han demostrado tener la OCUPACION sobre el inmueble rural de nombre **LA CHAMBA** distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-55159 y Código Catastral No. 00-01-0025-0045-000, ubicado en la Vereda Potrerito del municipio de Ataco (Tolima), en extensión de **Una Hectárea con Mil Novecientos Ocho Metros Cuadrados (1,1908 Has)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	882072,519	864366,4476	3	31	44,220	75	17	53,275
	2	882114,052	864400,781	3	31	45,573	75	17	52,164
	3	882134,815	864432,389	3	31	46,251	75	17	51,141
	6	882226,949	864416,948	3	31	49,249	75	17	51,645
	10	882267,696	864376,123	3	31	50,573	75	17	52,969
	13	882263,383	864312,751	3	31	50,430	75	17	55,022
	16	882141,859	864293,627	3	31	46,474	75	17	55,636
	20	882234,603	864342,901	3	31	49,495	75	17	54,044
	23	882159,264	864363,241	3	31	47,043	75	17	53,382
	24	882169,016	864393,493	3	31	47,362	75	17	52,403
27	882109,376	864367,798	3	31	45,419801	75	17	53,232	

Linderos :

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 13, se avanza en sentido general sureste en línea quebrada hasta ubicar el punto No. 10, colindando con el predio de EFRAIN RAMIREZ en una distancia de 74,2848 metros, de allí se continúa en línea quebrada, dirección sureste hasta el punto No. 6 en una distancia de 66,5634 metros con predios de EFRAIN RAMIREZ.
SUR:	Desde el punto No. 3 se sigue en sentido general suroeste, en línea recta, y en colindancia con el predio de TERESA USECHE, en una distancia de 91,7708 metros con el predio hasta ubicar el punto No. 1, de allí se sigue en sentido general norte en línea recta, en una distancia de 36,8809 metros y en colindancia con el predio de MARIA MEDINA, hasta ubicar el punto No. 27, de allí se sigue en sentido noreste en línea quebrada, en colindancia continua hasta ubicar el punto No. 24 en una distancia 67,2835 metros, de allí se sigue en dirección suroeste en línea recta y en colindancia continua hasta el punto No. 23 en una distancia de 31,7848 metros; de allí se sigue en sentido noroeste en línea quebrada en colindancia continua hasta el punto No. 20 en una distancia de 107,5354 metros, de allí se continúa en sentido suroeste en línea quebrada en colindancia continua hasta el punto No. 16 en una distancia de 108,7077 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 6, en línea recta y en dirección sureste hasta ubicar el punto No. 3, colindando en una distancia de 93,5814 metros con el predio de EFRAIN RAMIREZ.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 16 en dirección noreste, en línea quebrada y en colindancia continua con el predio de MARIA MEDINA en una distancia de 126,4090 metros hasta ubicar el punto No. 13 y cerrar el polígono.

QUINTO: ORDENAR conforme al art. 71 de la Ley 1448 de 2011, la **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DEL DERECHO DE OCUPACION** que ostentaban, respecto del predio **LA CHAMBA** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-55159 y Código Catastral No. 00-01-0025-0045-000, ubicado en la Vereda Potrerito del municipio de Ataco (Tol) cuyos

linderos y área, están plasmados en el numeral anterior, a sus ocupantes – solicitantes, PASTORA LASSO DE MEDINA, y sus hijos JESUS ADOLFO MEDINA LASSO, JOSE HERMES MEDINA LASSO, AGOBARDO MEDINA LASSO, y ASTRID MILENA MEDINA LASSO, quienes ya están debidamente identificados, en el numeral PRIMERO de esta sentencia.

SEXTO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL “INCODER” SUBGERENCIA DE TIERRAS RURALES** que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y los literales f) y g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con la Resolución No. 2145 del 29 de octubre de 2012, proceda dentro del perentorio término de VEINTE (20) DIAS, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO de ADJUDICACION DEL PREDIO BALDIO LA CHAMBA que se detalla en la siguiente información: Resolución Administrativa RIV No. 0003 del 30 de enero de 2013, emanada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, con base en la cual, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHAPARRAL (Tolima), expidió el Certificado de Tradición y Libertad - Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-55159 y Código Catastral 00-01-0025-0045-000, determinando como MODO DE ADQUISICION y bajo el código ESPECIFICACION 0934 IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCION DE TIERRAS No. 2 art. 13 DECRETO 4829 DE 2011, DERECHO REAL DE DOMINIO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS A LA NACION, a nombre de los ocupantes y víctimas solicitantes PASTORA LASSO DE MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.610.669 y sus hijos JESUS ADOLFO MEDINA LASSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.964.417; JOSE HERMES MEDINA LASSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.254.559; AGOBARDO MEDINA LASSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.660.647 y ASTRID MILENA MEDINA LASSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.231.604. Una vez expedido, deberá remitir copia auténtica del referido acto administrativo a éste despacho judicial.

SEPTIMO: ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-55159 y Código Catastral 00-01-0025-0045-000, correspondiente al inmueble objeto de adjudicación, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva. Librese la

comunicación u oficio pertinente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHAPARRAL (Tolima), advirtiéndole que para el cumplimiento de esta orden deberá contar previamente con el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION emanado del INCODER y dispuesto en el numeral **QUINTO** de esta sentencia. Igualmente, se ordena expedir copias auténticas de esta decisión y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

OCTAVO: NEGAR la solicitud de restitución y formalización instaurada por la señora PASTORA LASSO DE MEDINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.610.669 y JESUS ADOLFO MEDINA LASSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.964.417, únicamente en lo que respecta al predio baldío **EL DESESPERADO** distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55420 y el código catastral No. 00-01-0025-0034-000, en virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

NOVENO: OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima así como al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER –, para que conforme con la Ley 1448 de 2011, el artículo 37 del Decreto 4829 de 2011 y demás legislación vigente aplicable, coordinen lo pertinente con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), respecto del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-55420, en el sentido de estudiar la posibilidad de incluirlo en el Banco de Tierras, para ser entregado en una eventual compensación.

DECIMO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten los inmuebles restituidos contenidas en las anotaciones No. 8 y 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27833 correspondiente al predio de mayor extensión de nombre registral **SALADO NEGRO No. 1** del cual hace parte la fracción restituida denominada **EL DIAMANTE** y la No. 7 y 8 del Folio No.355-55159 correspondiente al inmueble **LA CHAMBA**. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad.

DECIMO PRIMERO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del perentorio término de dos

(2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** de los predios **EL DIAMANTE** y **LA CHAMBA**, siendo sus linderos actuales los relacionados en los numerales **SEGUNDO** y **CUARTO** de ésta sentencia respectivamente, asignando al respecto nuevo código catastral para el bien inmueble segregado.

DECIMO SEGUNDO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia, los predios distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 355-27833 y 355-55159. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) para que proceda de conformidad.

DECIMO TERCERO: En cuanto a la diligencia de entrega material de los predios **EL DIAMANTE** y **LA CHAMBA**, que son hoy objeto de restitución, el Despacho, teniendo en cuenta que las víctimas solicitantes pudieron retornar a los predios respecto de los cuales perdieron temporalmente la posesión, y en consecuencia actualmente se encuentran fungiendo como señores y dueños, por substracción de materia tiene como superada esta etapa procesal, advirtiendo que sólo en el evento de presentarse circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que les impidan continuar como tales, se dispondrá lo pertinente para su materialización.

DECIMO CUARTO: Secretaria libre oficios a las autoridades militares y policiales especialmente a la Fuerza de Tarea Zeus, con sede en Chaparral (Tolima) y al Comando del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMO QUINTO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes ciudadanos **PASTORA LASSO DE MEDINA JESUS ADOLFO**, **JOSE HERMES**, **AGOBARDO** y **ASTRID MILENA MEDINA LASSO**, tanto la **CONDONACIÓN DEL**

PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeuden tanto el inmueble EL DIAMANTE que se segregará del de mayor extensión denominado SALADO NEGRO No. 1, el cual se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-27833 y código catastral No. 00-01-0025-0033-000, como del predio LA CHAMBA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-55159 y código catastral No. 00-01-0025-0045-000 como así como la EXONERACION del pago del mismo tributo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) y el treinta y uno de diciembre de dos mil quince (2015). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DECIMOSEXTO: Igualmente, se ORDENA que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DECIMOSEPTIMO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas PASTORA LASSO DE MEDINA JESUS ADOLFO, JOSE HERMES, AGOBARDO y ASTRID MILENA MEDINA LASSO, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, con cargo a los recursos del FONDO DE RESTITUCION procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características de los predios y a las necesidades de los mencionados y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la

recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

DECIMO OCTAVO: OTORGAR a las víctimas solicitantes PASTORA LASSO DE MEDINA JESUS ADOLFO, JOSE HERMES, AGOBARDO y ASTRID MILENA MEDINA LASSO el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL e igualmente el SUBSIDIO PARA LA ADECUACION DE TIERRAS, ASISTENCIA TECNICA AGRICOLA e INCLUSION EN PROGRAMAS DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, administrado por el BANCO AGRARIO y la SUBGERENCIA DE GESTION Y DESARROLLO PRODUCTIVO DEL INCODER, a que tienen derecho, advirtiendo a las referidas entidades, que deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES, con PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE CON ENFOQUE DIFERENCIAL, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y de las entidades que éste se concede en forma CONDICIONADA, es decir que se aplicará POR UNA SOLA VEZ y única y exclusivamente sobre los predios objeto de restitución previa concertación entre los mencionados beneficiarios y los citados establecimientos, los cuales deberán diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMO NOVENO: ORDENAR al Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a las víctimas solicitantes y beneficiarias ya citadas, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el BANCO AGRARIO la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, y la SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

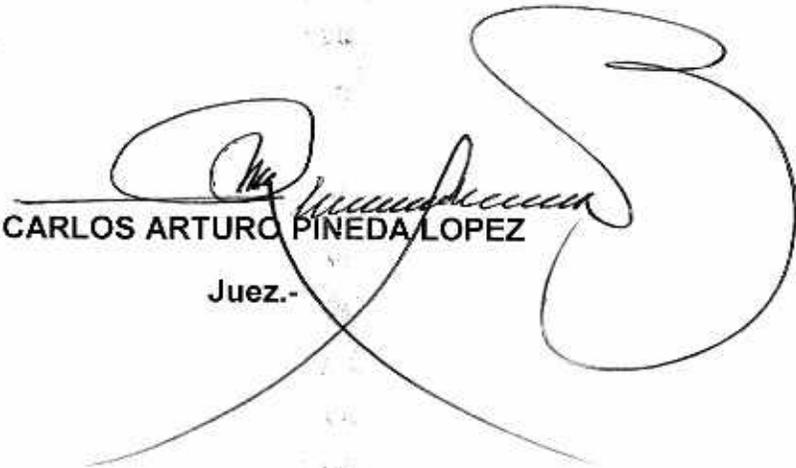
VIGESIMO: NEGAR por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS (COMPENSACIONES)** del libelo incoatorio, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputable a los solicitantes, que afecte el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

VEGESIMO PRIMERO: Decretase la gratuidad de todos los trámites registrales, acá previstos, de conformidad con lo establecido en el art. 84 del Decreto 4800 de 2011, artículo 11 de la Ley 1448 y artículo 71 de la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012. Secretaría proceda de conformidad.

VIGESIMO SEGUNDO. ORDENAR que de conformidad con lo dispuesto en el inciso CUARTO del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA, de esta sentencia en lo que fuere desfavorable a los solicitantes, ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

VIGESIMO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, tanto a las víctimas solicitantes como a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima y al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tol). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez.-